

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6**

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00268-00
DEMANDANTE:	JEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA Y WADITH MIGUEL VELASQUEZ GARCÍA
DEMANDADO:	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACCIÓN	HABEAS CORPUES

Procede el despacho a resolver, la solicitud de Habeas Corpus, presentada por los ciudadanos Jeferson Fabián Tocarrucho Parra y Wadith Miguel Velásquez García, a través de su apoderado judicial contra el Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio y al Juzgado 62 de Control de Garantías de Bogotá, como vinculado.

1. Antecedentes.

El 05 de junio de 2020, el Juzgado 62 de Control de Garantías de Bogotá, en virtualidad, celebró las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento a los señores Jeferson Fabián Tocarrucho Parra y Wadith Miguel Velásquez García, por los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con el punible de utilización ilícita de redes de comunicación.

La audiencia de medida de aseguramiento, fue suspendida y reanudada el 10 de junio de 2020, donde el Juez 62 de Control de Garantías resolvió decretar medida de aseguramiento de carácter domiciliario en contra de los procesados, decisión que fue apelada y sustentada por su apoderado judicial en audiencia que quedo registrada en audio y video.

El apoderado de los accionantes, el 09 de septiembre de 2020, remite memorial al Juez 62 Penal Municipal con Control de Garantías y al Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio, donde señaló una falla en el audio y video del recurso tramitado, a fin que se corrigiera la misma y la segunda instancia pudiera tramitar el recurso presentado.

El 08 de octubre de 2020, el Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio, manifestó a los sujetos procesales, que no era posible desarrollarse la audiencia, porque el audio y video en que se argumentó el recurso instaurado por la defensa, no funcionaba correctamente; lo que implicaba que los procesados debían mantenerse privados de la libertad.

2. Diligencias Practicadas

2.1 Avocado el conocimiento de la petición mediante auto de 10 de octubre de 2020, se dispuso oficiar al Juez 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio a fin que rindiera el informe respectivo.

2.2 Adicionalmente, a raíz del relato efectuado en el escrito inicial, se ordenó vincular al Juez 62 Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá.

2.3 El Despacho se abstuvo de realizar la entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al no evidenciarse necesaria, por cuanto en la narración del Hábeas Corpus, no se evidenciaron situaciones de hecho que ameritaran el desplazamiento al lugar de reclusión, por el contrario, se evidenció que se trataba de un asunto de pleno derecho que se podía abordar con lo que informaran las autoridades requeridas.

3. Intervenciones.

- **El Juzgado 62 de Control de Garantías de Bogotá.**

Relató el procedimiento que se llevó a cabo en las audiencias preliminares, donde impuso a los procesados la medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia, decisión que fue recurrida por el apoderado de los accionantes, para lo cual, remitió la carpeta virtual al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que continuara con el trámite respectivo.

Manifestó que una vez recibió el mensaje del apoderado consistente en que los audios se encontraban averiados, dicha solicitud fue atendida al día siguiente por la secretaría del juzgado y no como lo señala el accionante.

Frente a los audios, indicó que tomó las precauciones necesarias para que el audio fuera nítido, grabación que estuvo monitoreada por parte de los delegados contratados para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura (Cendoj), además que fue transmitida en vivo y en directo por los medios de comunicación, quienes en ningún momento advirtieron alguna falla.

Resaltó que el juzgado no tiene incidencia en el alojamiento, guardado o almacenamiento de las grabaciones en la plataforma LIFESIZE, y no tiene ningún permiso que pueda modificar los archivos en él, pues solo se puede descargar los archivos del link enviados por los funcionarios.

Estableció, que la situación fáctica y jurídica que plantea el actor no se enmarca en ninguna de las causales del habeas corpus, y que fue él quien interpuso el recurso de apelación, para lo cual debe someterse al trámite del mismo y no utilizar la presente acción como un recurso opcional, alternativo o paralelo a efectos de alcanzar la libertad de sus prohijados.

Concluyó, que la privación de la libertad de los procesados obedece a una decisión legítima generada por autoridad judicial competente, que gozó de todas las garantías legales y constitucionales para su imposición, por lo cual solicita denegar por improcedente la presente acción.

- **El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio**

Señaló que el 07 de septiembre avocó conocimiento del proceso CUI 10016000088201900034 y NI 376950, para resolver la apelación interpuesta por la defensa de los procesados en contra de la decisión que resolvió imponer medida de aseguramiento de 10 de junio de los corrientes.

Indicó que el registro del audio aportado en CD de la carpeta presentó un fallo, por lo que solicitó al Juzgado 62 con función de Control de Garantías de Bogotá, a la oficina de Archivo Tecnológico del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio la remisión del audio, recibiendo como respuesta que el audio de ellos también presentó error.

Manifestó que recibió de la oficina de Archivo Tecnológico del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, los link de descarga del audio señalado, pero los mismos presentan el mismo error, por lo que, mediante auto de ocho de octubre ordenó al Juzgado 62 con función de Control de Garantías de Bogotá, para que procediera con la reconstrucción de la diligencia.

Señaló que no recibió por parte del defensor comunicación alguna respecto el error que se presentó en el audio, ya que lo envió al juzgado tercero penal del circuito con función de conocimiento de bogotá y no al correo de su despacho.

Estableció que no ha vulnerado los derechos de los accionantes, pues los mismos no se encuentran privados de la libertad de manera ilegal, ya que la medida de aseguramiento privativa, fue debidamente impuesta por el Juez de Control de Garantías y no existe prolongación ilegal de la libertad, toda vez que de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia de un año, y en el presente caso han transcurrido cuatro meses desde la misma, aunado a que el recurso se concede en el efecto devolutivo.

Concluyó que una vez se rehaga la mencionada actuación, procederá a resolver el recurso de alzada, por lo que solicitó desvincular a la instancia judicial del presente trámite y con ello negar la compulsa de copias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 30 Superior consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, como la garantía que puede invocar toda persona que se encuentra privada de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, la cual puede ser impetrada ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona; y tiene como garantía la tramitación en forma expedita que debe conllevar a una decisión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

La acción de hábeas corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad personal, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Constitución Política, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Por tanto, es desde el referido precepto constitucional que se le asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental de la libertad, es decir, la potestad de fijar las condiciones bajo las cuales ella puede ser restringida.

En esa medida, conviene indicar que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la norma superior, pues aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006¹, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal y que procede bajo dos supuestos genéricos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

¹ Ley 1095 de 2006 ARTÍCULO 3o. Garantías Para El Ejercicio De La Acción Constitucional De Hábeas Corpus. “Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:... 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. ...”

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

(...)

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”²

Entonces, la primera circunstancia se verifica cuando se dispone la detención sin que medie orden de autoridad competente y la segunda cuando una detención, que en principio fue dispuesta con todos los requisitos legales, se erige ilegal pues cesaron las causas que la justificaban, se verificó una circunstancia que imponía el otorgamiento de la libertad y esta no se dispuso o se negó de manera arbitraria configurándose una vía de hecho.

Se advierte que la acción de Hábeas Corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.³

De conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el contenido en el expediente AHP2484-2017, con radicación 50119 del 19 de abril de 2017, el Hábeas Corpus es un mecanismo subsidiario cuando existe un proceso judicial en trámite, pero no se puede utilizar para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

² Sentencia C-187/06, 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus: Radicación No. 42383, 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Caso concreto.

El apoderado de los accionantes fundamenta la presente acción, en una prolongación indebida de la privación de la libertad de sus poderdantes por parte de las autoridades judiciales, ya que el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio, no desarrolló la audiencia en que se resolvería el recurso de apelación que instauró en contra de la decisión proferida por el Juez 62 Penal Municipal con Control de Garantías de decretar medida de aseguramiento domiciliaria, en razón a las fallas técnicas en el video y audio en el cual se sustentó el mencionado recurso.

A su juicio, que se reconstruya el expediente o se vuelvan a realizar las diligencias concentradas, afecta los derechos fundamentales de sus poderdantes, ya que se desconoce el plazo razonable en que los jueces deben proferir sus decisiones, en especial, si es sobre resolver el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad a los accionantes.

En el presente caso, se observa que no se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para la procedencia del Habeas Corpus, en primer lugar, los accionantes no fueron privados de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales, pues se advierte que las audiencias preliminares, en especial, la audiencia de medida de aseguramiento se realizaron conforme las normas que rigen la materia.

Tampoco se vislumbra que la privación de la libertad de los accionantes se haya prolongado ilegalmente, téngase en cuenta, que las medidas de aseguramiento restrictivas de la libertad son necesarias para conseguir la comparecencia de los imputados en el proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, que en el presente caso, el Juez 62 Penal Municipal con Control de Garantías vio procedente decretar.

Cabe aclarar, que el legislador señaló que la detención preventiva de la libertad no podrá exceder de un año, prorrogable hasta por el mismo término inicial (parágrafo primero 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004).

*“PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016. Ver Notas de Vigencia sobre la entrada en vigencia en determinados casos. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el **término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año.** Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención*

preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. (...)"

En el presente asunto, solo han pasado cuatro (04) meses desde que los accionantes les fue impuesta la medida de aseguramiento correspondiente a la privación preventiva domiciliaria, es decir, a la fecha no se ha vencido el término señalado en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, lo que lleva a concluir que las instancias judiciales demandadas no han desconocido los plazos establecidos en la ley, y con ello no se configura causal de prolongación de la privación ilegal.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que el recurso de apelación de las medidas de aseguramiento se concede en efecto devolutivo, esto es, que no suspende las demás etapas del proceso, en las cuales sus poderdantes gozan de la presunción de inocencia, pues tal como lo menciona el apoderado de los accionantes, la audiencia de acusación se llevará a cabo el 19 de octubre de 2020.

Así mismo, se advierte la inconformidad por parte del apoderado frente el aplazamiento de la referida audiencia por fallas técnicas en el audio y video donde se registró la sustentación del recurso de apelación, al señalar que la reconstrucción de las audiencias preliminares conforme el artículo 126 del CGP, llevaría a desconocer el debido proceso de sus poderdantes, frente este punto, cabe resaltar que el procedimiento idóneo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados es la acción de tutela, pues el Hábes Corpus es una acción principal para la protección específica de la libertad.

Motivo por el cual, el objeto de esta acción no resulta en el estudio de las consecuencias que traen las fallas de los registros de audio en el proceso penal, ni los procedimientos que se deben llevar para su reconstrucción, sino por el contrario busca determinar si los accionantes se encuentran ilegalmente privados de su libertad y con ello si es procedente la presente acción constitucional.

De tal forma, este despacho no se puede pronunciar sobre la vulneración del debido proceso a los accionantes respecto a la orden emitida por el Juez 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de reconstruir el expediente, sino si dicha acción constituye una prolongación indebida de la privación de la libertad de los procesados.

Al respecto, tal como se señaló en líneas atrás, dentro del presente asunto no se advierte que los procesados se les haya transgredido el derecho fundamental de la libertad de los accionantes, primero por que su detención preventiva obedece a la decisión legítima que impartió el Juez 62 de Control de Garantías en las diligencias concentradas, conforme a los procedimientos establecidos en la materia; y segundo, porque si bien es cierto el Juez 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio, no se ha pronunciado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los procesados, esto no implica que se prolongue de manera indebida la privación de la libertad de los accionantes, pues la misma no sobrepasa el término señalado en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal.

En este sentido, no se observa que las instancias judiciales hayan incurrido en irregularidad alguna respecto a la detención preventiva de los procesados, ni se advierte que se configure una de las causales de procedencia del Habeas Corpus señaladas en líneas atrás, motivo por el cual, este despacho declarará improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de Hábeas Corpus instaurada por el apoderado judicial de los señores Jeferson Fabián Tocarruncho Parra y Wadith Miguel Velásquez García, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de manera personal a los señores Jeferson Fabián Tocarruncho Parra y Wadith Miguel Velásquez García

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión a las autoridades accionadas.

CUARTO: INFÓRMESE que contra la presente providencia procede impugnación ante el Superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

Exp. 11001-33-41-045-2020-00268-00

Demandantes: Jeferson Fabián Tocarruncho Parra - Wadith Miguel Velasquez García

Demandados: Juzgado 3º Penal del Circuito con función de conocimiento Transitorio.

Habeas Corpus

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3d49ca831242f6b28849c12dc8359a3143a32a1aef27cd6dcc9757b2a37644

Documento generado en 11/10/2020 01:32:50 p.m.